



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia No. 151

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-002-2008-00399-01 Acumulado (41-001-33-31-002-2010-00067-00)
Demandante	Lucia Daza Tierradentro y Otros.
Demandado	Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. RECURSO DE APELACIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia de fecha de 30 de Agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso iniciado por la señora Lucia Daza Tierradentro y otros, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR que la NACIÓN-. MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente y patrimonialmente responsable por la muerte del señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO, ocurrida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dejaron consignadas la parte considerativa.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a cancelar a favor de los actores y por concepto de los perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, expresadas en S.M.L.M. vigentes, así:

SIGCMA

- A) A favor ALBA LUZ CEDEÑO y GERARDO LIZCANO SUÁREZ, en su calidad de padres de la víctima Albert Augusto Liscano Cedeño, el equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), para cada uno.
- B) A favor del menor JOAN SEBASTIAN LIZCANO DAZA, en su calidad de hijo de la víctima, el equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).
- C) A favor de INGRID ZULAY GUILLERMO CEDEÑO, ALEXIS FERNANDO LIZCANO CEDEÑO y ANDY ESNEIDER LIZCANO CEDEÑO, en su calidad de hermanos de la víctima, el equivalente a (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) para cada uno

TERCERO.-NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- La entidad condenada dará cumplimiento a la presente sentencia, en los términos del Art.176 y 177 del C.C.A

QUINTO.- Por Secretaría se dará cumplimiento a lo ordenado en el Art.177- in.1°, del C.C.A.

SEXTO: De no ser apelada, CONSÚLTESE la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Art.184 del C.C.A.

SEPTIMO: En firme esta decisión y/o surtido el grado jurisdiccional de consulta, devuélvase a la parte actora el remanente del depósito para gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere y archívese el proceso, previos los registros de rigor”.

III. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial **LUCIA DAZA TIERRADENTRO, JOAN SEBASTIAN LISCANO DAZA, ALVA LUZ CEDEÑO VIDARTE, INGRID ZULAY GUILLERMO CEDEÑO; ALEXIS FERNANDO LISCANO CEDEÑO y ANDI ESNEIDER LISCANO CEDEÑO** instauraron demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en igual sentido GERARDO LISCANO SUAREZ hizo lo propio con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA.- DECLARAR que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios de índole moral tanto objetivos como subjetivos, ocasionados a los demandantes con la muerte del señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO, en hechos ocurridos el día 15 de febrero de 2008 en la vereda La Palma, jurisdicción del municipio de Suaza-H.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar a los actores los perjuicios morales (objetivos y subjetivos) por concepto de los daños que se le ocasionaron:

1. PERJUICIOS MORALES:

1.1.- El equivalente a QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los actores: LUCIA DAZA TIERRADENTRO, JOAN SEBASTIAN LISCANO DAZA, ALBA LUZ CEDEÑO VIDARTE, INGRID ZULAY GULLERMO CEDEÑO, ALEXIS

SIGCMA

FERNANDO LIZCANO CEDEÑO y ANDI ESNEIDER, compañera permanente, hijo, madre y hermanos del señor ALBERT AUGUSTO LISCANO CEDEÑO.

2. Respetuosamente solicitar al señor juez, ordenar en forma expresa y en la parte resolutive de la sentencia, que la condena que se imponga debe cumplirse en las condiciones y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en La ley 446 de 1998, y se reconozca intereses de mora a partir de la ejecutoria de la Misma.

3. Condenar en costas a la parte demandada.

- HECHOS

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan así:

“1.- El día 14 de Febrero de 2008, el señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO, fue recogido en la ciudad de Neiva – H, junto con otro habitante de la calle y transportados hasta el municipio de Suaza – H, en donde fueron llevados a la vereda La Palma, sitio en el que presuntamente los militares pertenecientes al Batallón “Magdalena”, de la ciudad de Pitalito – H, les dieron muerte en completo estado de indefensión, teniéndolos retenidos y reducidos a la impotencia al punto de no poder siquiera escapar.

2.- El Batallón “Magdalena”, de la ciudad de Pitalito – H, reportó como dado de baja en enfrentamiento al señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO, informando a la opinión pública que se trataba de un presunto guerrillero.

3.- El señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO vivía en la ciudad de Neiva – H, a donde se había trasladado por su grave estado de drogadicción en busca de apoyo para el tratamiento de su enfermedad.

4.- Lo anteriormente expuesto se establece que se trata de responsabilidad por daños causados con cosas utilizadas en actividades peligrosas por cuanto la muerte del señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO se produjo presuntamente con armas de fuego del Ejército Nacional, concomitantemente con falla en el servicio; sin perjuicio de que del análisis de los hechos se pueda establecer otro tipo de responsabilidad, todas enmarcadas dentro del daño antijurídico contemplado en el artículo 90 de la Constitución Nacional.”

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES: Artículos 1°, 2°, 6, 11, 13, 90 y 93.

LEGALES: Ley 446 de 1998, tratados internacionales ratificados por Colombia, jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

La entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda de la referencia, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas, al no allegarse al proceso prueba que demuestren las presuntas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el conocido hecho en cabeza del personal militar del Batallón “MAGDALENA”; del municipio de Pitalito – H; fundamentando la solicitud de la negación de las pretensiones en que:

Legítima defensa y culpa exclusiva de la víctima: contradiciendo la versión que en la demanda se expone sobre las circunstancias de modo en que se desarrollaron los hechos en que se produjo la muerte del señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO, La Nación – Ministerio de Defensa, con fundamento en los registros de resultados operacionales de la Novena Brigada y los informes presentados por la ocurrencia de los hechos que nos ocupa, conoce que la muerte del mencionado señor ocurrió en combate como consecuencia de la reacción del personal militar que con sus armas de dotación repelió al ataque injusto con fuego que el hoy occiso y otros propinaron contra la tropa.

Concluyéndose de esta manera que la proporcionalidad que debe existir entre la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, para efectos de constituir la legítima defensa, resultó plenamente acreditada en el asunto bajo estudio, como quiera que el uso de las armas de fuego se constituyó como el único medio posible para repeler la agresión, grave e inminente, que habían originado en su contra el señor Liscano Cedeño y otros a través de sus armas.

Encontrando que como en el asunto bajo estudio resulta configurada la causal de exoneración de la responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, es procedente solicitar sean negadas las pretensiones de la demanda.

Inexistencia de prueba de los perjuicios: regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que manifiesta “sin perjuicio no hay responsabilidad”.

La existencia de la prueba del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada por nuestra jurisprudencia la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar y el no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, impide que esta se estructure. La regla básica establecida es que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

En el caso que nos ocupa no se aporta prueba al menos sumaria de los perjuicios supuestamente causados, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley, toda vez que la responsabilidad administrativa no es automática.

Carga de la prueba: todo esto en virtud de que el artículo 167 del C.G.P consagra dicho principio “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

SENTENCIA RECURRIDA

Exp No. 2008-00399

El A quo consideró que el problema jurídico a resolver estaba centrado en establecer la responsabilidad administrativa y patrimonialmente de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la muerte del señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO, en hechos ocurridos el día 15 de febrero de 2008.

El A-quo determinó que luego de analizado el acervo probatorio allegado al expediente las condiciones en las que fue cegada la vida del señor Liscano Cedeño, no obedecieron a condiciones propias de un enfrentamiento legítimo entre este y las fuerzas militares, por el contrario, el juez de instancia arribó a la conclusión que la muerte de la víctima fue el producto del actuar criminal de los miembros del ejército nacional, quienes tomaron la vida de un civil en estado de indefensión para posteriormente simular la ocurrencia de un combate.

Con relación a la forma como ocurrieron los hechos en que perdió la vida el señor Liscano Cedeño, afirmó :

“...son múltiples las circunstancias que atraen la atención del Despacho y que le restan credibilidad a la postura del Ejército Nacional. En primer lugar según informe rendido por el Comandante Azteca 2 de la Institución Castrense, el CS. Cárdenas Sánchez Oscar siendo las 4:45 a 5:00 horas del día 15 de febrero de 2008, le informó sobre contacto armado que había tenido con sujetos desconocidos que se desplazaban por la vía y que habían atacado la tropa, quienes en legítima defensa respondieron disparando en contra de estos, resultando abatidos 2 sujetos los cuales portaban armas de fuego (fls. 1 y 2 c. pruebas 1- Rad.2008-00399), información que también fue consignada en el informe de operaciones rendido por el Comandante Segundo Pelotón Compañía A (fls.10 a 13 c. pruebas 1-Rad. 2008-00399); sin embargo, según los testimonios rendidos por el mismo Sargento Segundo CAPERA VARGAS WILLIAM ANDRES (fls 26 y 27 c. pruebas 6- Rad. 2008-00399), por el soldado profesional PERENGUEZ ORTIZ JOSÉ (fls 28 y 29 c. pruebas 6-Rad 2008-00399), el soldado profesional GONZALEZ JUAN JOSÉ (fls 30 y 31 c. pruebas 6-Rad. 2008-00399), el soldado profesional ORTEGA PIPICANO FREDY (fls. 38 y 39 c. pruebas No. 6- Rad. 2008-00399), el soldado profesional ORJUELA LOPEZ JOSÉ FIDEL (fls.40 y 41 c. pruebas 6- Rad. 2008-00399), el cabo segundo CARDENAS SÁNCHEZ OSCAR (fls 44 a 46 c. pruebas 6-Rad. 2008-00399) el contacto armado se produjo sobre las 5:00 de la mañana y solo hasta la hora siguiente, cuando había aclarado, lograron establecer que habían sido dos sujetos abatidos; circunstancia que deja en evidencia la inexactitud de la información suministrada y de entrada deja dudas sobre lo realmente acontecido y la hora exacta.

Por otra parte, llama la atención del Despacho que en el Informe Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación (fls 25 a 27 c. pruebas 2- Rad. 2008-00399) se hubiera consignado que ninguno de los moradores de la región manifestaron conocer a los sujetos que resultaron abatidos en el referido enfrentamiento, pues según los testimonios de JOSÉ CHEPE SOTELO PÉREZ (fls. 360 y 631 c. pruebas 5-Rad. 2008-00399) y SERGIO ANDRES TOVAR ROJAS, días antes ellos fueron víctimas de extorsión por parte de los occisos, a quienes reconocieron mientras se efectuaba el levantamiento de los cadáveres; no obstante con posterioridad se retractaron de tales declaraciones, precisando que esa información había sido suministrada por miembros del Ejército Nacional quienes les solicitaron colaboración al respecto y en contraprestación de lo cual, recibieron mercados y unas sumas de dinero, tal como quedó consignado en el informe rendido por un investigador de campo a la Fiscalía General de la Nación el 1° de diciembre de 2009 (fls.163 a 173 c. pruebas 9- Rad. 2008-00399) y resaltando además, que esa era una región sana en la que pocas veces se habían visto situaciones de tal tipo.

También llama la atención al despacho el hecho de que, si como lo señalan los uniformados, los atacantes comenzaron primero a disparar en contra de los militares, ni uno solo de estos haya resultado por lo menos lesionado y por el contrario, el personal

SIGCMA

militar si impactó a los presuntos delincuentes en varias oportunidades, en varias oportunidades, hasta el punto de causarles la muerte.

Ahora bien, dichas razones encuentran mayor sustento en el hecho que dentro del proceso penal adelantado con ocasión a la muerte de Alber Augusto Liscano Cedeño y otro, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva hubiera encontrado responsables del delito de homicidio agravado a los señores JOSE ANIBAL TRUJILLO HERNANDEZ, JULIO CÉSAR RAMOS ZAPATA, HENRY LOZANO, JUAN JOSÉ GONZALEZ, JAIRO ALONSO CARVAJAL CARO, FELIPE ANDRÉS CALDERON, OSCAR CARDENAS SÁNCHEZ y JOSÉ FIDEL ORJUELA LÓPEZ, militares quienes fueron los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos por los cuales aquí se demanda. Así mismo es despacho judicial profirió sentencia por allanamiento a cargo en contra del señor WILIAN ANDRÉS CAPERA VARGAS, quien fuera el comandante del Segundo Pelotón de la compañía Azteca, a cargo de quien estaba la operación correspondiente y los demás miembros del Ejército Nacional...”

- RECURSO DE APELACIÓN

- PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo, por considerar errada la determinación del A-quo cuando negó el reconocimiento de los perjuicios morales a la señora Lucia Daza Tierradentro , de igual forma manifestó su reproche con relación al monto de perjuicios morales reconocidos a cada una de los demandantes, exigiendo 300 S.M.L.M.V para cada miembro hasta el primer nivel y 150 S.M.L.M.V para cada uno de los demandantes del segundo nivel, alega también el reconocimiento del perjuicio por el daño a bienes constitucionales y convencionalmente protegidos y el daño a la vida en relación.

-PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada dentro del proceso radicado con el No. **2008-00399** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de agosto 30 de 2017 reiterando la oposición a las pretensiones.

El poderdante reitera que de la prueba allegada al proceso se puede extraer que los hechos ocurrieron tal cual como lo manifiestan los Militares, concretamente, con base en los respectivos registros de resultados operacionales del Batallón de Infantería No.27 Magdalena el informe de fecha 15 de febrero de 2008 suscrito por el señor SS. CAPERA VARGAS WILLIAM ANDRES y las versiones militares sobre los hechos, se sabe que el 13 de febrero de 2008 el señor ANTONIO HERNANDEZ LOSADA informó a la tropa que a su finca habían llegado personas desconocidas

exigiéndole \$500.000 y que se estaban moviendo por el sector pidiendo vacunas a los pobladores, que ante dicha información el Comando de la Unidad autorizó desplazamiento hacia el lugar y estando allí, el 15 de febrero en horas de la madrugada unos sujetos que se desplazaban por la vía notaron la presencia de la tropa y abrieron fuego contra esta, presentándose un intercambio de disparos en el cual resultaron abatidos 2 individuos que portaban material de guerra.

Todo lo cual indica que el hoy occiso efectuó presencia en el momento y lugar de los hechos desplegando actividades ilícitas, que se encontraba armado y que hizo uso de las armas que portaba en contra de la tropa sin justificación alguna, originando la reacción armada de esta.

De esta manera, se colige que la muerte del mencionado señor se produjo como resultado de un combate generado por el ataque injusto y armado que este y otro propinaron contra miembros del Batallón de Infantería No.27 Magdalena que se encontraban en el sector en ejercicio de sus funciones, desprendiéndose que en el asunto bajo estudio resulta configurada la causal de exoneración de responsabilidad “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”.

- ACTUACION PROCESAL

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva profirió sentencia el día treinta (30) de agosto de 2017, declarando administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte del señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO.¹

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, dentro de la oportunidad establecida para ello.²

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra decisión en sentencia proferida, dentro de la oportunidad establecida para ello.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, se dispuso fijar fecha

¹ Visible en el folio 300 del Cuaderno Principal No. 2.

² Visible en el folio 319 del Cuaderno Principal No. 2.

y hora con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación que ordena el artículo 70. De la ley 1395 de 2010.³

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, se ordenó notificar personalmente al representante del Ministerio Público y a las otras partes por estado.⁴

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no fue necesario el decreto de pruebas en segunda instancia, se prescindió del traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, avocó conocimiento del proceso.⁵

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

PARTE DEMANDADA.

El poderdante de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO de DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL presentó ALEGATOS DE CONCLUSION dentro del proceso de la referencia reiterando la oposición frente a todas y cada una de las pretensiones.

³ Visible en el folio 395 del Cuaderno Principal No 2.

⁴ Visible en el folio 4 del Escritural Apelación.

⁵ Visible en el Escritural Apelación.

reiteró que en el presente caso de las pruebas allegadas al proceso, se desprende claramente que las circunstancias en desarrollo de los cuales se produjo la muerte del señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO, fueron acaecidas bajo causales de exclusión de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima, teoría que se apoya no solo en los antecedentes de la operación y los testimonios de los militares que participaron en desarrollo de la misma sino además en la ausencia de decisión penal y disciplinaria debidamente ejecutoriada que conlleve a establecer la responsabilidad de algún miembro de la entidad.

PARTE DAMANDANTE

El apoderado de los demandantes presentó ALEGATOS DE CONCLUSION dentro del proceso de la referencia manifestando no estar de acuerdo con la decisión del Juez de Primera Instancia, en relación con la señora LUCIA DAZA TIERRADENTRO, porque en el proceso aparece plenamente demostrada la afectación y sin importar, si en el momento de la muerte estaban o no en la misma ciudad, lo cierto es que seguían siendo pareja, y así lo manifestaron los testigos, de los que a continuación se transcribe la parte pertinente de su declaración, lo cierto es que aparece demostrado que fue su compañera permanente, consecuencias que aún hoy no ha podido superar y eso es entendible, porque es la madre del hijo del difunto, luego el Juez de Primera Instancia debió condenar a la entidad demandada a pagar Perjuicios Morales a favor de la señora LUCIA DAZA TIERRADENTRO.

JORGE ARMANDO TELLEZ MANRIQU, expresó: “PREGUNTADO: Dígame al despacho cual es la composición del grupo familiar del señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO. CONTESTÓ: Con la familia de él casi no he tratado, no sé el nombre de sus padres, su esposa se llama OLGA LUCIA, con ella tenía un hijo llamado JOAN SEBASTIAN.”

ISMAEL SUAREZ AVILA, manifestó “Preguntado: Dígame al despacho cual es la composición del grupo familiar del señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO. CONTESTÓ: no sé el nombre de la esposa, pero la distingo hace tiempo y sé que le llaman la Chiky, sé que tiene un hijo con la Chiky que se llama SEBASTIAN.

PREGUNTADO: Dígame al Juzgado cuanto hacia que el señor ALBER AUGUSTO vivía con la señora que le decían la Chiky. Contestó: Tengo entendido que como unos 7 años antes de la muerte de ALBER AUGUSTO”

STELLA DEL SOCORRO HERRAN DE OME, manifestó: PREGUNTADO: Dígame al despacho cual es la composición del grupo familiar del señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO. CONTESTÓ: él tenía una compañera con la que tuvo un niño llamado SEBASTIAN”

SIGCMA

MIREYA MARÍA TEJADA TRUJILLO, expresó: "PREGUNTADO: Dígame al despacho cual es la composición del grupo familiar del señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO. CONTESTÓ: él tenía un niño con LUCIA que le dicen a Chiky"

MAYERLY OME HERRAN, manifestó "PREGUNTADO: Dígame al despacho cual es la composición del grupo familiar del señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO. CONTESTÓ: tenía un hijo llamado SEBASTIAN, él tenía esposa llamada LUCIA DAZA.

Con estas declaraciones quedó plenamente probado que la señora LUCIA DAZA TIERRADENTRO, era la Compañera Permanente del señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO, y que habían procreado un hijo de nombre JOAN SEBASTIAN LISCANO DAZA; por lo tanto la señora Lucia Daza tiene derecho a que se le indemnice en Perjuicios Materiales y Morales, por la muerte de su Compañero Permanente.

Motivos por los cuales solicita el poderdante condenar a la entidad demandada NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de la señora Lucia Daza Perjuicios Materiales y Morales; así mismo a pagar a favor de demandantes el Daño a los Bienes Constitucional y Convencionalmente Protegidos en el máximo establecido por la jurisprudencia y la indemnización por el Daño a la Vida de Relación.

IV. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado en el acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021,

proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y tramitar el presente asunto.

- CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos⁶, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En el *sub examine*, se demanda por la responsabilidad de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que habría atentado contra la vida del señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO, ocasionando su muerte. Sobre este punto, en el expediente está acreditado que el día 15 de febrero de 2008 fue la fecha en que se presentaron los hechos, por lo que el término de los dos años corría desde el 16 de febrero de 2008 hasta el 16 de febrero de 2010. Como se observa, la demanda fue radicada el 21 de noviembre de 2008⁷. Así pues, es claro que se demandó dentro de la oportunidad legal.

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de modo que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se

⁶ Ley 446 de 1998.

⁷ Folio 30 del Cuaderno Principal No. 1.

define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, mientras que la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Legitimación en la causa de la demandante

Actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, comparecieron a este proceso como demandantes LUCIA DAZA TIERRADENTRO, JOAN SEBASTIAN LISCANO DAZA, ALBA LUZ CEDEÑO VIDARTE, INGRID ZULAY GUILLERMO CEDEÑO, ALEXIS FERNANDO LISCANO CEDEÑO y ANDI ESNEIDER LISCANO CEDEÑO, de modo que se encuentra acreditada su legitimación de hecho en la causa⁸ por activa de los demandantes anteriormente mencionados.

Legitimación en la causa de la demandada

La demandante formuló la imputación contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de modo que se encuentra legitimado de hecho en la causa por pasiva, pues a éste se le imputa el daño que la actora alegó haber sufrido.

- PROBLEMA JURÍDICO

el asunto a dirimir en esta instancia viene dictaminado por las pretensiones impugnativas alegadas por cada uno de los recurrentes, así por el extremo activo los reproches contra la providencia recurrida recaen sobre la denegación del reconocimiento de los perjuicios morales a la Sra. Lucia Daza Tierradentro en calidad de compañera permanente, también el reconocimiento del daño a bienes constitucional o convencionalmente protegidos, el daño a la vida en relación y la

⁸ Folios 11–28 del Cuaderno Principal No. 1.

SIGCMA

ampliación de los montos reconocidos hasta el máximo permitido por la jurisprudencia de unificación del honorable consejo de estado con relación al daño moral.

Por su lado , la entidad demandada insiste en la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del daño alegado y el desarrollo de una actividad legítima de parte de los militares con sustento en los documentos allegados en sede de instrucción en la jurisdicción penal militar.

- TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en tanto, encuentra probada la falla del servicio imputada a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 15 de febrero del 2008 en la vereda La Palma – municipio de Suaza-Huila, en los cuales resultó muerto el señor ALBER AUGUSTO LISCANO CEDEÑO.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que

haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado⁹ ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación¹⁰ ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado¹¹, señaló:

(...)

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(...

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

¹¹ Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

Regímenes de Imputabilidad

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha abordado el tema de la responsabilidad del Estado con ocasión de conflictos armados, a partir de tres criterios o títulos de imputación jurídica a saber, tales como: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda.

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.¹²

En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.¹³

Régimen de responsabilidad subjetiva por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados: Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas

¹² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C- C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

¹³ ibídem

En un caso como el presente, el Consejo de Estado, consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública, presentados como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada “*ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias*”, que comprometen seriamente la responsabilidad del Estado.

La alta Corporación definió la conducta antijurídica de “*ejecución extrajudicial*” como la acción consciente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.¹⁴

Del mismo modo, agregó:

De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que puedan poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huila- con ocasión de la orden N.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad¹⁵-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales¹⁶ y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)

¹⁴ Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia De 11 De Septiembre De 2013, Exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁵ “De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”. El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército”.

¹⁶ “En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En el numeral 2º ibidem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, “...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente””.

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias , en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública “falsos positivos”. (...)

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales¹⁷.” (Subraya la sala)

Frente a párrafo anterior, cabe precisar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Constitución en relación con este tipo de prácticas, está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁸

De conformidad con el artículo 93¹⁹ de la Constitución las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales tienen como función desde el punto de vista constitucional integrar, ampliar, interpretar, orientar y limitar el orden jurídico.²⁰

¹⁷Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

¹⁸Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n.º 98, párr. 63; Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n.º 72, párr. 178.

¹⁹ “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

²⁰ Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad [...], servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”. Corte Constitucional, sentencia C-067 del 4 de febrero del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En ese sentido, desde un punto de vista convencional, los miembros del Ejército Nacional²¹ deben respetar el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así:

“1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.(...) A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.” (Subraya la sala)

El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno imponen la obligación de respetar: i) los **principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil**, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra²² y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.²³

Así mismo, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, desarrollado por el derecho interno mediante el artículo 135 de la Ley 599 de 2000,²⁴ identifica la

²¹CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

²²Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: “a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados (sic) (sic) contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

²³ Relatoría Consejo de Estado No. (32988)

²⁴El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.

SIGCMA

ejecución extrajudicial como delito de homicidio en persona protegida, adicionando en el parágrafo las personas que se entienden como protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y se configura cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y se encuentra en estado de indefensión e inferioridad.

En relación a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, huelga rescatar el análisis efectuado por la Honorable Corte Constitucional, por medio del cual se señaló:

(...) tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú.

No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas ex post facto.

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, son aplicables al ordenamiento interno e imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.

4. El personal sanitario o religioso.

5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Así pues, un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la **ampliación de las fuentes normativas del juicio de responsabilidad estatal**, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprenden, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno,²⁵ el cumplimiento de las obligaciones convencionales, situación que lleva sobre todo a redefinir las fronteras del título jurídico de imputación de falla del servicio, es decir, estos parámetros, así como permiten identificar un complejo de obligaciones internacionales vinculantes a cargo del Estado, también se encaminan a organizar un sistema normativo integral a partir del cual se deriva un reproche estatal.²⁶

“Así pues, de lo anterior se puede concluir que el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno²⁷, tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado.”²⁸ (Subraya la sala).

Dicha tesis fue desarrollada precisamente con la entrada en vigencia del control de convencionalidad²⁹ por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en la

²⁵ Finalmente, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º consagra que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...);” según el artículo 11: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”; y el artículo 12 señala: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

²⁶ UPRIMNY, Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, en: <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-Ayala-RodrigoUprimny-BloquedeConstitucionalidad.pdf>, consultado el 21 de julio del 2014.

²⁷ En el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la función de los jueces nacionales en lo relativo al conjunto de obligaciones contenidas en los sistemas de protección de derechos humanos. Al respecto resaltó: “124. La Corte es consciente [de] que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana**”: Caso Almonacid Arellano vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C, n.º 154, párrs. 123 a 125 (se destaca).

²⁸ Consejo de Estado. Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

²⁹ “los controles dentro del moderno Estado de Derecho no pueden limitarse a los tradicionales juicios de legalidad o de formal comparación normativa. El carácter sustancial de esta base edificadora del Estado conduce a que los controles que puedan surgir en las complejas intimidades de su estructura normativa no se agoten en simple esfuerzos sin sentido,

sentencia de unificación³⁰ en el marco de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas el cual compiló en cuatro capítulos concentrados que reúnen i) las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento del Estado, ii) la importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio, iii) la extensión jurídica a los topes máximos de indemnización en aras de reparar de manera integral a las víctimas de estos casos y, iv) el fuero de competencia de la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional.

Sobre este punto en particular el Consejo de Estado afirmó:

“A pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hay intersecciones axiológicas comunes, ya que la jurisdicción contencioso administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado.

Por consiguiente, pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el juez contencioso administrativo, en aras de amparar in extenso a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales.”³¹

Así, por ejemplo, en decisión del 13 de marzo del 2013³², la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por haber dado muerte el Ejército Nacional a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia, a lo que se agregó una serie de irregularidades en el manejo de los cuerpos tendientes a encubrir la verdad de lo acontecido. Entonces se discurrió como sigue:

“La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda La Arroyuela) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos

superficiales, formales, alejados de los principios y de los valores en que se fundan las instituciones”. Sentencia del 21 de noviembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 29764, M.P. Enrique Gil Botero.

³⁰

³¹ Ibidem

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.

fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada.”

En sentencia del 11 de septiembre del 2013³³ la Sala Plena de la Sección Tercera condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:

“Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes “dados de baja”. En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, No se adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse.”

Y, recientemente, en sentencia del 03 de agosto de 2020³⁴, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:

“La Sala concluye que el irrespeto al principio de distinción comporta una falla del servicio, ya que en el marco de estas operaciones se debe diferenciar cuidadosamente la población civil de los combatientes, pues esta máxima del DIH es un estándar funcional exigible que compromete la responsabilidad del Estado, máxime cuando a la luz del artículo 93 constitucional estas normas prevalecen en el orden interno”

Estudiados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado y del presupuesto de la ejecución extrajudicial procederemos a analizar si encuadran con las situaciones fácticas y probatorias presentadas por las partes en Litis.

³³Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁴Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, Tres (3) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)-Actor: Oscar Darío García Granda Y Otros. Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nación – Ejército Nacional

- CASO CONCRETO.

De la culpa exclusiva de la víctima, el desarrollo de una actividad legítima del Ejército Nacional y de las condiciones de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el deceso del Sr. Alber Augusto Liscano Cedeño.

El apoderado de la parte demandada fundamenta la culpa exclusiva de la víctima sobre el entendido de la ocurrencia de un enfrentamiento entre la víctima y miembros del ejército nacional, quienes habrían legítimamente accionado sus armas ante una agresión violenta de la cual se produjo la muerte de los Srs. Juan Perdomo Claros y Alber Augusto Lizcano Cedeño.

La causal eximente de responsabilidad alegada impone la probanza de las condiciones en las que sucedieron los hechos que se desataron en el supuesto combate entre las tropas del batallón magdalena y los occisos; por ese motivo, el recurrente reitera el esfuerzo demostrativo arrimado con la contestación de la demanda poniendo de presente los registros de resultados operacionales del Batallón de Infantería No. 27 mediante los cuales el 13 de febrero de 2008, el señor ANTONIO HERNANDEZ LOSADA informó haber sido víctima de extorsión de parte de miembros no identificados, provocando el desplazamiento de la tropa y eventualmente el encuentro hostil con el resultado fatal antes mencionado. Al respecto afirma:

“Así las cosas, no es aceptable en el presente caso que el a quo colija tan tajantemente que tales aspectos tienen la entidad suficiente para restar total credibilidad a la versión militar que se encuentra respaldada por el resto de pruebas. Al tiempo que ninguno de los eventos citados en el fallo es un hecho como tal del cual pueda colegirse una situación fáctica concreta en contra de los militares, es decir, no demuestran la ocurrencia de ninguna acción u omisión que guarde relación de causalidad directa y adecuada entre los miembros del Ejército Nacional y el daño por el cual se reclama indemnización y por lo tanto no tienen entidad para indicar como se produjo el mismo”

Pues bien, de los elementos probatorios allegados al plenario resulta sorprendente la elección de las pruebas sobre las cuales el recurrente pretende fundamentar las condiciones de tiempo , modo y lugar de los hechos que ocasionaron la muerte de 2 ciudadanos, pues de los elementos arrimados a esta causa se puede extraer más allá de cualquier duda razonable que los hechos en los cuales perdieron la vida

Juan Perdomo Claros y Alber Augusto Lizcano Cedeño distan enormemente de las versiones oficiales.

Manifestó la parte demandada que el A quo fundamentó su decisión bajo suposiciones e interpretaciones erradas sobre los hechos, específicamente la ocurrencia del combate, en donde en su juicio, los registros de batalla firmados por el oficial al mando, el entonces Sargento William Andrés Capera Vargas, lograban demostrar el enfrentamiento entre las unidades militares bajo su mando y los occisos.

Pues bien, dentro del expediente fueron allegadas las entrevistas y averiguaciones realizadas por miembros del cuerpo investigativo de la Fiscalía General de la Nación, quienes en el desarrollo investigativo de la Noticia Criminal No. 410016000586200801074 por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida pudieron establecer que el Sargento William Andrés Capera Vargas ofreció incentivos y/o coaccionó a los Srs. José Chepe Sotelo Pérez, José Antonio Hernández Losada para que, posterior al homicidio de Juan Perdomo Claros y Alber Augusto Lizcano Cedeño, estos fueran identificados como miembros de una banda de extorsionistas que en días previos les habrían exigido fuertes sumas de dinero. Las averiguaciones en comento establecieron:

Declaración Jurada FPJ-15, rendida por José Chepe Sotelo Pérez el 5 de agosto de 2010.

PREGUNTADO. Para el año 2008, usted tuvo conocimiento sobre la muerte de dos personas en la vereda La Palma del Municipio de Suaza. CONTESTO. Si super porque he sido criad en la vereda la palma, donde me enteré por medio de un soldado que me preguntó que si yo había escuchado el enfrentamiento que había habido en la madrugada en el lugar donde fueron los hechos, yo le contesté que no había escuchado nada...PREGUNTADO. Según versión dada por usted ante el Juzgado Penal Militar de Pitalito, manifestó que fue víctima de extorsiones y que reconoció a las personas dadas de baja por el ejército, como las mismas que días anteriores habían ido a su casa con el fin de extorsionarlo. CONTESTO. Lo que quiero decir, es que lo que dije en la declaración que rendí ante el Juzgado Penal Militar es FALSO, ya que eso no sucedió así. Yo quiero aclarar que yo dije esto, porque después de haber sucedido estos hechos no me acuerdo bien la fecha, el Ejército fue a la vereda La Palma con el fin de realizar una reunión en la escuela, la cual se llevó a cabo un domingo, yo no asistí a esa reunión , pero spe por medio de la comunidad que asistió a dicha reunión, que los del ejercito necesitaban las personas las cuales habían ido al levantamiento de los muertos, para que rindieran unas entrevistas, la cual se llevaría a cabo posteriormente. A los días siguientes llegaron unas personas del Ejército y una periodista, para llevar a cabo una entrevista que habían solicitado anteriormente, eso se llevó a cabo en la Vereda La Palma hacia el lado de mi casa, ya que yo le alquilé la planta de energía para que hicieran eso, las personas que dieron estas entrevistas a parte de mi fueron ARMANDO SANCHEZ, EDERNOMAN TOLEDO, ANDRY SANCHEZ y otras que por el momento no recuerdo. Estas entrevistas las llevaba a cabo la periodista de quien no le supe el

nombre, la cual nos grababa con grabadora lo que nosotros decíamos.. Después de pasada media semana de la entrevista, el ejército estaba en la vereda San Calixto de Suaza, fue cuando llegó un día un soldado vestido de civil en una moto, yo sabía que era soldado ya que el estuvo unos días antes de que llegara la periodista hacer eso y el fue uno de los que había estado acampando en la escuela, no le se el nombre pero silo vuelvo a ver lo reconozco, esta persona me dijo que el SARGENTO CAPERA, me necesitaba en la Vereda San Calixto, lo cual yo hice, al llegar ahí me estaba esperando el SARGENTO CAPERA, quien estaba vestido de civil, con otras personas que estaban vestidos de militar donde él me pidió el favor, de que le colaborara en el sentido de ir a dar una declaración en el Ministerio de la Justicia en Suaza, la declaración consistía sobre los dos muertos de la vereda La Palma, el SARGENTO CAPERA, me dijo que dijera en la declaración que yo había sido víctima de extorsión y que las personas que habían sido dadas de baja por el ejército eran los mismos que me habían extorsionado, yo le dije al SARGENTO CAPERA que si eso no tenía consecuencias por decir eso, el SARGENTO me contestó que no, que no tenía ninguna consecuencia, que eso era para un cierre de la investigación y que nada más, yo le dije que sí iba hacer eso, CAPERA me dijo que cuadrara bien la declaración, que los supuestos extorsionistas me habían exigido dos millones de pesos y que yo los había transado con quinientos mil pesos, producto de una venta de café, yo me inventé la parte en donde dije que estas personas habían ido cuatro días antes a mi casa con el fin de pedirme plata para pedir un aporte económico que iban de parte de un comandante y las cuales había descrito físicamente. Yo llegué a Suaza y rendí la declaración en el Ministerio de Justicia, el cual queda en la Alcaldía, tal como me había dicho el SARGENTO CAPERA y el otro soldado, después de dar la declaración me llevó el soldado hasta San Calixto y de ahí me fui en misma moto con el soldado que me había recogido al principio en la casa. Después de eso llegó la citación del Batallón Magdalena, para ir a dar declaración sobre estos hechos, lo cual hice y de la misma declaración que había dado en el Ministerio de Justicia...PREGUNTADO. Usted recibió alguna remuneración económica a cambio de dar la declaración que rindió en el ministerio de Justicia y en el Juzgado Penal Militar?. CONTESTO. No señor, yo lo hice por temor a represalias contra mi o mi familiar por parte del Ejército, ya que en las noticias escuchaba eso de los falsos positivos...

Declaración Jurada FPJ-15, rendida por José Antonio Hernández Losada el 21 de mayo de 2010.

PREGUNTADO. ¿Manifieste si usted ha sido víctima de algún tipo de extorsión o atraco para el año 2008? CONTESTO. Nunca he sido víctima de algún tipo de extorsión ni de atracos ni nada, desde hace diez años que yo vivo en la vereda El Mirador. PREGUNTADO. ¿Usted ha rendido algún tipo de declaración ante el Juzgado Penal Militar de Pitalito Huila, con sede en el Batallón Magdalena? CONTESTO. Si no recuerdo la fecha. PREGUNTADO: ¿En qué consistió la declaración que usted rindió ante el juzgado penal militar?. CONTESTO: Que me pidió el favor un miembro del Ejército de que fuera y declarara de que las personas que habían dado de baja en la Vereda La Palma alta me habían venido a pedir plata...PREGUNTADO: por qué usted en la declaración rendida ante el Juzgado Penal Militar afirma lo contrario? CONTESTO. Porque a mi el Ejército me dijo que dijera así, es decir porque el ejército llegó hasta mi finca , donde me trajeron un atun, bolsas de leche, arroz como un mercado y después me dijeron que porque no decía que a mi finca habían venido cinco personas a extorsionarme a pedirme plata, donde tres de ellos se habían quedado en el cafetal y las otros dos habían salido a pedirme la plata hasta la casa, también me dijeron que dijera que estas personas venían vestidas con sudaderas, que si en caso de que me mostraran unas fotos dijera que esas eran las personas que me habían venido a extorsionar, yo no recuerdo más, a mí me mandaron a llamar por medio del Presidente de la junta de acción comunal de la vereda El Mirador, quien me dijo que me presentara en la personería de Guadalupe, sitio en el cual me informaron que tenía que ir a presentarme en el Juzgado Penal Militar de Pitalito. Después fui por segunda vez a realizar una ampliación de declaración en donde yo decía que estas mismas personas habían venido a robarse un ganado al señor ANTONIO AUDON y que le habían matado una vaca al señor LUIS AYA, lo cual si había sucedido, pero no lo habían hecho estas

SIGCMA

personas que me mostraron en las fotos...PREGUNTADO. ¿Usted recibió algún incentivo por dar la declaración en el Juzgado Penal Militar de Pitalito? CONTESTO: Si me dieron una bonificación de \$500.000, me la dio un militar en el Batallón de Pitalito, después de yo haber rendido la declaración y me tomaron unas fotos, yo no firme algún papel por haber recibido esta plata, no me recuerdo el nombre de esta persona, el era de contextura delgada color de piel blanca, entre 40 a 45 años, tenía barba pero no mucha..."

Corolario de todo lo anterior, el Sargento Capera Vargas aceptó ante el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Neiva en providencia del 23 de septiembre de 2016, su participación en calidad de autor del homicidio agravado de los Sr. Juan Perdomo Claros y Alber Augusto Lizcano Cedeño, siéndole impuesta la pena privativa de la libertad de 504 meses de prisión, en igual sentido fueron condenados otros miembros del cuerpo militar que participaron en el macabro suceso; sentencias judiciales que dieron cuenta de una comprobada participación criminal en cabeza del entonces sargento Capera Vargas en lo que fue una lamentable y orquestada simulación de combate en la cual fueron cobardemente asesinados 2 ciudadanos puestos en condición de indefensión y que además padecían de avanzados estados de dependencia a las sustancias psicoactivas.

Dicho lo anterior, para esta Sala resulta rocambolesca la pretensión de exculpación propuesta por el apoderado recurrente, pues si bien los indicios, traducidos estos como las averiguaciones de policía judicial dentro del curso de la investigación penal, podrían por si solos dar fundamento a la decisión del juez administrativo, el caso de marras comporta un extraño suceso- pero afortunado- en donde actualmente existe sentencia penal en contra de los perpetradores, es decir que, existe certeza más allá de toda duda razonable que da cuenta de la verdadera ocurrencia de los hechos acaecidos el 18 de febrero de 2008 y de los cuales se derivó la muerte de los señores Juan Perdomo Claros y Alber Augusto Lizcano Cedeño, NO como sujetos dados de baja en combate sino como víctimas de manos criminales al servicio del estado colombiano, motivo por el cual el cargo impugnativo no ha de prosperar.

De la condición de compañera permanente de la Sra. Lucia Daza Tierradentro con relación al Sr. Alber Augusto Lizcano Cedeño

El apoderado de los demandantes adujo en su escrito de alzada lo siguiente:

“No estamos de acuerdo con la decisión del Juez de Primera instancia , en relación con la señora LUCIA DAZA TIERRADENTRO, porque en el proceso aparece plenamente demostrada la afectación y sin importar, si en el momento de la muerte convivían o no, lo cierto es que aparece demostrado que fue su Compañera Permanente, fue la persona que estuvo pendiente de todos los tramites posteriores a la muerte, y sufrió en grado sumo por la muerte de su compañero permanente, consecuencias que aun hoy , no ha podido superar, y eso es entendible, porque es la madre del hijo del difunto, luego el juez de primera instancia debió condenar a la entidad demandada a pagar perjuicios morales en favor de la señora LUCIA DAZA TIERRADENTRO”

Al respecto existen múltiples testimonios recibidos en el transcurso del proceso relativos a las condiciones de filiación y relaciones afectivas del occiso, siendo fundamental aquella relatada expresamente por la alegada compañera permanente, Sra. Lucia Daza Tierradentro quien manifestó:

“... yo distinguí a ALBERTH desde 1997, conviví con él unos años, de esa unión pues quedo el niño que se llama JOAN SEBASTIAN LIZCANO DAZA, en ese tiempo que yo conviví con él, él fue y pago servicio, nosotros vivíamos bien hasta que él comenzó a fumar marihuana, yo me di cuenta, entonces yo decidí alejarme de él y él siguió mirando por mí y colaborándome para el niño, él se fue a vivir a la casa de la mamá, yo hablaba mucho con él que se rehabilitara, que lo hiciera por el niño, que se estaba dejando llevar por la droga, se fue para Neiva , estuvo en hogares Claret, de allá volvió , estuvo trabajando un tiempo y volvió a descarrilarse por el vicio, tuvo esa recaída y entonces volvió y se internó en hogares Claret, él estuvo dos veces allá internado, cada vez que iba la mamá de él con el niño iban a visitarlo constantemente a Neiva, él estaba en recuperación y no volví yo a saber nada porque él se salió de allá, hasta el día que apareció muerto que nos avisaron, él apareció muerto en suaza, nos avisaron en el mes de agosto del año 2008, la Fiscalía nos avisó que fuéramos a reconocerlo...

Por su lado Stella del Socorro Herran de Ome, vecina del Sr. Alber Augusto Lizcano Cedeño expreso:

“... él tiene un hijo con la chiki reconocido por él, Alber vivía con la chiky, pero cuando él entró a la drogadicción ellos se separaron, a veces él le pegaba a ella. La mamá ALBA LUZ CEDEÑO, los tres hermanos ALEXIS LIZCANO, ANDI LIZCANO E INGRID GUILLERMO.

En igual sentido expresó Mayerly Ome Herran, cuñada del occiso:

“Dígale al Despacho cual es la composición del grupo familiar del señor ALBER AUGUSTO LIZCANO CEDEÑO?. CONTESTÓ. La mama doña ALBA LUZ CEDEÑO, los hermanos ALEXIS FERNANDO LIZCANO, ANDI ESNEIDER LIZCANO e INGRID SULAY GUILLERMO, tenía un hijo llamado JOAN SEBASTIAN, él tenía esposa llamada LUCIA DAZA, pero al momento de entrar a la droga se recluyó en la casa de la mamá.

La madre del occiso, Alba Luz Cedeño Vidarte, en declaración rendida ante policía judicial el 26 de noviembre de 2009 afirmó:

...Albert era soltero tenía un hijo de cinco años de nombre JOAN SEBASTIAN LIZCANO, el cual vive en garzón en el barrio cinco de Noviembre, la mamá se llama LUCIA DAZA, Albert estuvo viviendo con ella 3 años, tiempo en el cual respondía por ellos, Albert estuvo dos días en la cárcel por problemas de pareja, nunca mas estuvo detenido por nada más....

De las declaraciones reseñadas esta Sala concluye, al igual como lo afirmó el A-quo que, la Sra. Lucía Daza Tierradentro no ostentaba la condición de compañera permanente del Sr. Alber Augusto Lizcano Cedeño, pues al momento de su muerte había cesado su vínculo emocional, existiendo entre ellos únicamente aquel ligamen propio de la responsabilidad compartida como padres del menor Joan Sebastián Lizcano Daza.

Según lo expresado por las declaraciones ya mencionadas es dable concluir que de la relación entre la víctima y la Sra. Lucía Daza Tierradentro no resultaba predicable una condición de convivencia responsable con miras a integrar una familia, pues del alejamiento y la separación manifestado por la recurrente con el advenimiento de la condición de drogadicción de la víctima, solo puede afirmarse la ausencia de elementos inherentes a la condición familiar, como lo son el *acompañamiento espiritual permanente, el apoyo económico, la vida en común y convivencia*; características que no resultan presumibles por el solo hecho de la filiación con relación al menor Joan Sebastián Lizcano Daza, que debieron probarse y que -como ya se describió- por el contrario fueron desterradas a partir de las declaraciones arimadas al plenario, resultando válido reiterar que al momento del deceso del Sr. Alber Augusto Lizcano Cedeño, entre este y la recurrente Sra. Lucia Daza Tierradentro no subsistía el animo consciente de sostener un vínculo afectivo del cual fuese derivable la condición de compañera permanente de esta última.

El Perjuicio moral y su regla de excepción, el daño a la vida en relación y el perjuicio de bienes constitucionales y convencionalmente protegidos.

El segundo motivo de reproche elevado por la parte accionante se refiere a la tasación de los perjuicios morales reconocidos por el juez de instancia, monto que en consideración del recurrente ha debido atenerse al máximo permitido por la jurisprudencia de unificación del Honorable Consejo de estado cuando resulte

SIGCMA

probada la ocurrencia de graves violaciones de bienes constitucional y convencionalmente protegidos, como en el caso de marras ante la comprobada ejecución extrajudicial del sr. Alber Augusto Lizcano Cedeño a manos de miembros del Ejército Nacional, proponiendo para ello un máximo de 300 S.M.M.L.V para cada uno de los padres de la víctima y 150 S.M.M.L.V a cada uno de sus hermanos, efectivamente triplicando los montos reconocidos en primera instancia por concepto de daño moral. Solicita también el reconocimiento de la afectación grave de la vida en relación de los demandantes y el reconocimiento del perjuicio por el daño a los bienes constitucionales y convencionalmente protegidos de los mismos.

Con relación al incremento del monto reconocible, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que *en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.*

Dicho lo anterior, se tiene probado dentro del proceso que Sargento del Ejército William Andrés Capera Vargas actuando al mando de los soldados José Aníbal Trujillo Hernández, Julio Cesar Ramos Zapata, Henry Lozano, Juan José González, Jairo Alonso Carvajal, Felipe Andrés Calderón, Oscar cárdenas Sánchez y José fidel Orjuela, el día 15 de febrero de 2008 dieron muerte a dos personas, entre estas el Sr. Alber Augusto Lizcano Cedeño.

Por dichos hechos les fue endilgado en hecho punible de homicidio en persona protegida , en donde William Andrés Capera aceptó los cargos que le fueron imputados en sentencia dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva el 23 de septiembre de 2016, por su lado, los soldados José Aníbal Trujillo Hernández, Julio Cesar Ramos Zapata, Henry Lozano, Juan José González, Jairo Alonso Carvajal, Felipe Andrés Calderón, Oscar cárdenas Sánchez y José fidel Orjuela fueron condenados por el delito de Homicidio Agravado.

De las averiguaciones realizadas por agentes de policía judicial al servicio de la Fiscalía General de la Nación se pudo establecer que los occisos, Perdomo Claros y Liscano Cedeño no pertenecían a ningún cuerpo armado al margen de la Ley, no

eran naturales del municipio de Suaza- lugar donde fueron asesinados- , padecían una fuerte dependencia a las sustancias psicoactivas que los hicieron habitantes de la calle y que valiéndose de métodos desconocidos, fueron sustraídos del municipio de Neiva para ser reportados macabramente como subversivos dados de baja en combate.

El iter criminis demostrado da cuenta de claras y obvias violaciones del DIH dentro del marco del conflicto armado nacional lo que, aunado al esfuerzo probatorio sobre las condiciones especiales de mayor intensidad daría sin lugar a dudas pie a la tasación excepcional de los perjuicios morales con fundamento a una grave violación de los derechos humanos; Sin embargo, del esfuerzo probatorio allegado a los expedientes, no logra vislumbrarse una condición de especial intensidad del dolor, es más, de los testimonios allegados no puede observarse mención alguna a las afectaciones psicoafectivas del núcleo familiar del señor Alber Augusto Liscano Cedeño con posterioridad a su deceso, afecciones lógicas que han de presumirse que ocurrieron, más dicha presunción viene comprendida dentro de los baremos establecidos por la jurisprudencia de unificación para los casos “ordinarios”, siendo menester de comprobación aquellas condiciones especiales del perjuicio , vista dicha gravedad no desde el hecho dañoso que lo origina sino, desde el grado de afectación probado por los demandantes.

Daño a la vida en relación.

En las sentencias gemelas de unificación, proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera del Honorable Consejo de estado puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos”.

La Sala negará la indemnización del daño a la vida de relación. La denominación de dicha tipología de perjuicio fue abandonada a partir de la sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011³⁵.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera , C.P: Enrique Gil Botero, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Radicado interno No 38222

En todo caso, la parte actora solicitó bajo este concepto la indemnización de los perjuicios emocionales causados por la muerte y/o pérdida de Alber Augusto Lizcano Cedeño, lo que no corresponde a una afectación distinta a los perjuicios inmateriales reconocidos en el fallo recurrido.

La indemnización de la afectación de bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

En este punto es necesario advertir que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo definió la ABCCP como un perjuicio inmaterial, no obstante, al momento de la reparación se le otorga el tratamiento de un daño considerado en sí mismo (daño evento), que emana de la vulneración de derechos contenidos en fuentes normativas, el cual se centra en la afectación a los bienes personalísimos del ser humano, esto es, todos aquellos ya mencionados, que en principio no se indemnizan pues no se pueden tasar por equivalente, y es por esto que se estableció como primera medida, que el juez satisfaga su reparación a través de formas no pecuniarias.

En este sentido, vale resaltar que las categorías de perjuicios inmateriales tendientes al perjuicio moral y al perjuicio a la salud, gozan de manera irrefutable de una naturaleza jurídica indemnizatoria, pese a esto, y como ya se indicó, respecto de la ABCCP, la Sección Tercera del Consejo de Estado, estableció como forma de reparación en principio, la implementación de medidas de satisfacción y no repetición, las cuales implícitamente ostentan la calidad de medidas no pecuniarias (referenciadas previamente), las cuales no suponen otra cosa que propugnar por una reparación a través de medidas de hacer o no hacer, es decir, concretizar instrumentos de justicia restaurativa o transformadora.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud.

SIGCMA

Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

La parte demandante pretende el reconocimiento indemnizatorio equivalente a 100 S.M.L.M.V, pretensión impugnativa que no ha de prosperar en atención a que infortunadamente la víctima directa, beneficiaria excepcional de este reconocimiento extraordinario monetario, perdió la vida en los hechos reprochables ocurridos el 15 de febrero de 2008.

En su lugar, la Sala considera pertinente la aplicación de medidas de satisfacción que garanticen la publicidad, la fijación dentro de la memoria colectiva de nuestra sociedad que asegure que hechos tan lamentables como los tratados en esta providencia no se conviertan en simples anécdotas dentro del marco del conflicto armado interno que azota nuestro país, resultando necesaria la divulgación en medios masivos de comunicación la existencia de esta providencia.

- COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, Huila, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: A título de medida de satisfacción el señor ministro de la Defensa deberá:

SIGCMA

- i) REALIZAR una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Huila en donde se deberá informar que la muerte de Juan Perdomo Claros y Alber Augusto Lizcano Cedeño, en hechos ocurridos el 15 de febrero de 2008 en la vereda Divino Niño del municipio de Suaza (Huila), no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y miembros armados de grupos insurgentes, sino que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada por los efectivos al mando del entonces Sargento William Andrés Capera Vargas, militares pertenecientes al batallón de infantería No. 27 Magdalena desplegados con ocasión de la misión táctica FELINO.
- ii) ALLEGAR copia de dicha publicación al Tribunal Contencioso del Huila con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia

DIVULGAR este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se devolverá al Tribunal de origen para proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41 001 33 31 003 2008 00399 00 y 41001 33 31 004 2010 00067 00 -acumulados-)

Firmado Por:

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9353af294ffdae9db0d035d13317ab9dda7779a198772a2567c97906a5a686b**

Documento generado en 07/09/2022 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>